



RESOLUCION No. CSJATR19-1038
23 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Edinson Alonso Macías Ospino contra el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00736 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Edinson Alonso Macías Ospino.
Despacho: Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Nazli Paola Pontón Lozano.
Proceso: 2018 - 00745.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00736 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Edinson Alonso Macías Ospino, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2018 – 00745, el cual se tramita en el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar, la demora injustificada por parte del mencionado juzgado, en resolver las solicitudes de medidas cautelares presentadas desde el día 09 de septiembre del presente año, sin que, hasta la fecha, la misma haya sido resuelta.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…) EDINSON ALONSO MACIAS OSPINO, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla D.E.I.P., identificado con la cédula de ciudadanía número 12.593.611 expedida en Plato Magdalena, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad SALUD OCUPACIONAL Y AUDITORÍA MEDICA DE COLOMBIA S.A.S., en virtud del poder especial a mí conferido en el proceso de la referencia, acudo ante Ustedes, Honorables Magistrados, haciendo uso de lo dispuesto en el Acuerdo número 88 de junio 17 de 1.997 expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Salo Administrativa, donde se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa.

PETICION:

1. *Que se establezca de manera transparente, la verdadera situación de éste proceso ya que todas las solicitudes tardan demasiado y no hay quien entregué información*

al respecto, presenté demanda ejecutiva el 6 de noviembre de 2018, el 5 de diciembre de 2018 rechazan la demanda, presento apelación el 11 de diciembre y solo me conceden el recurso 12 de julio de 2019. El Juzgado 7 C.C. revoca el auto y ordena admitir la demanda y librar las medidas cautelares, el juzgado Quince, libra el 26 de agosto de 2019 las medidas cautelares. El 9 de septiembre de 2019 solicité nuevas medidas cautelares y a la fecha siempre que voy al juzgado siempre hay una excusa que nada tiene que ver con el proceso, no se le está dando trámite a mi solicitud. Cabe preguntar, si el retardo en la toma de decisiones, obedece a un desempeño contrario a lo administración oportuna y eficaz o si por el contrario la falta de resolución se debe a deficiencias operativas del Despacho Judicial.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

La vigilancia judicial es un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la rama judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

Solo nos queda esperar que la Honorable Sala, solicite las explicaciones el caso de manera ágil, debido al perjuicio que se le sigue causando a mis clientes que siempre se ha mostrado respetuosa de las decisiones judiciales como probado está en el proceso de la referencia, y tome las decisiones del caso.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 10 de octubre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”



III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 10 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 15 de octubre de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1543, vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Nazli Paola Pontón Lozano**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2018 – 00745, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, quien los allegó fue la **Dra. María Patricia Ordoñez Álvarez**, quien funge en provisionalidad como la titular del despacho de la referencia, toda vez que, la que ocupada el cargo en propiedad se encuentra de licencia de maternidad, mediante oficio de 18 de octubre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) MARIA PATRICIA ORDOÑEZ ALVAREZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, estando dentro del término concedido, por usted mediante proveído del 15 de octubre del año en curso, procedo a remitir la información detallada sobre el trámite del proceso con radicado 2018-00745, y todo lo conducente a fin de aclarar los hechos que dieron lugar al inicio del trámite de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor EDINSON ALONSO MACIAS OSPINO.

Pretende el señor EDINSON ALONSO MAGIAS OSPINO, lo siguiente: "Que se establezca de manera transparente, la verdadera situación y de éste proceso ya que todas las solicitudes tardan demasiado y no hay quien entregue información al respecto, presenté demanda ejecutiva el 6 de noviembre de 2018, el 5 de diciembre de 2018 rechazan la demanda, presento apelación el 11 de diciembre y solo me conceden el recurso el 12 de julio de 2019. El Juzgado 7 C.C. revoca el auto y ordena admitir la demanda y librar las medidas cautelares, el juzgado Quince, libra el 26 de agosto de

2019, las medidas cautelares. El 9 de septiembre de 2019 solicité nuevas medidas cautelares y a la fecha siempre que voy al juzgado siempre hay una excusa que nada tiene que ver con el proceso, no se le está dando trámite a mi solicitud. Cabe preguntar, si el retardo en la toma de decisiones, obedece a un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz o si por el contrario la falta de resolución se debe a deficiencias operativas del Despacho Judicial."

En primer lugar es mi deber informar, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Plena Extraordinaria llevada a cabo el 23 de julio de 2019, mediante Resolución No. 3.718 me designó en provisionalidad como Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla, a partir de esa misma fecha y por el término de la licencia de maternidad concedida a la Doctora NAZLI PAOLA PONTON LOZANO, razón por la cual los hechos relacionados con la demora en la concesión del recurso de apelación que interpuso el quejoso contra el auto que dispuso no librar mandamiento de pago, no pueden serme atribuibles.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el señor EDINSON ALONSO MACIAS OSPINO a través de esta solicitud de vigilancia judicial administrativa, hago relación de las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00745-00.

La demanda fue repartida el 6 de noviembre de 2018, correspondiéndole por reparto al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Mediante auto del 5 de diciembre de 2018, este Juzgado ordenó no librar mandamiento de pago, toda vez que las facturas aportadas no reunían los requisitos que por ley debían contener. Contra esa decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual correspondió resolver al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, donde mediante proveído del 8 de agosto de 2019 se revocó el auto del 5 de diciembre de 2018 de este Juzgado, y por lo tanto se nos ordenó emitir nuevo pronunciamiento en el cual se analice lo atinente a librar mandamiento de pago.

En estricto obediencia a lo resuelto por el Superior, este Juzgado mediante auto del 26 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago a favor de GENETICA DE LA COSTA contra SALUD OCUPACIONAL Y AUDITORÍA MEDICA DE COLOMBIA S.A.S., por la suma de \$34.470.427.00, correspondiente al capital adeudado en las facturas allegadas como base de la ejecución, más intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma. En la misma fecha se decretó el embargo y posterior secuestro de las acciones, dividiendo utilidades, intereses a que tiene derecho de la Sociedad SALUD OCUPACIONAL Y AUDITORIA MEDICA DE COLOMBIA S.A.S. El 5 de septiembre de 2019, la apoderada general de la Sociedad demandada compareció al Juzgado y se notificó personalmente del mandamiento de pago y dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, del que se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista del 18 de octubre de 2019. Adicional a ello, en escrito separado contestó la demanda.

El 9 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la Sociedad demandada en unos establecimientos financieros que relacionó en su solicitud, la cual fue resuelta mediante auto del 15 de octubre de 2019, mediante el cual se accedió a la cautela pedida.

Como puede observar del recuento de las actuaciones adelantadas, hasta el momento

ad

se le ha dado al proceso en mención el trámite que corresponde, sin que a la fecha se encuentre pendiente solicitud alguna por resolver; adicional a ello se deja claridad que esta Funcionaria no ha impartido orden alguna de retardo en la resolución de las peticiones presentadas por las partes al interior de los procesos, que afecte o desestabilice la buena prestación del servicio de justicia que día a día procuramos brindar; por el contrario trabajamos en equipo para atender de manera oportuna las solicitudes que presentan nuestros usuarios, esforzándonos siempre por mejorar nuestra capacidad de respuesta a pesar del alto volumen de procesos que manejamos, siempre teniendo en cuenta el turno que a cada una corresponde, según el orden que son recibidas las diversas solicitudes que a diario son radicadas en este Juzgado."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. María Patricia Ordoñez Álvarez**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición del auto de 15 de octubre de 2019, mediante el cual, se decretan las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite determinar la apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2018 - 00745.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de*

sd

justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en los artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia



oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Edinson Alonso Macías Ospino, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con radicado No. 2018 – 00745, el cual se tramita en el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 09 de septiembre de 2019, mediante el cual, se solicitan decretarse medidas cautelares.

Por otra parte, la **Dra. María Patricia Ordoñez Álvarez**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de memorial radicado el 09 de septiembre de 2019, mediante el cual, se solicitan decretarse medidas cautelares.
- Copia simple de auto de 15 de octubre de 2019, mediante el cual, se decretan las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.
- Copia simple de oficio No. 3474 de 15 de octubre de 2019, mediante el cual, se comunica lo resuelto en auto de misma fecha.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 10 de octubre de 2019 por el Dr. Edinson Alonso Macías Ospino, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2018 – 00745, el cual se tramita en el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar, la demora injustificada por parte del mencionado juzgado, en resolver las solicitudes presentadas. Señala particularmente, que desde el día 09 de

septiembre del presente año, radicó solicitud de medidas cautelares, sin que, hasta la fecha, la misma haya sido resuelta.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. María Patricia Ordoñez Álvarez**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que de conformidad con la Resolución No. 3718 de 23 de julio de 2019 de la Sala Plena Extraordinaria del Tribunal Superior de Barranquilla, fue designada en provisionalidad como la titular del despacho en referencia, por el término de la licencia de maternidad de la Dra. Pontón Lozano.

Hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, así: i) la demanda fue repartida el 06 de noviembre de 2018; ii) mediante auto de 05 de diciembre de 2018, se ordenó no librar mandamiento de pago, toda vez que, las facturas no reunían los requisitos que por ley debían contener, contra dicho auto se presentó recurso de apelación, el cual, le correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad; iii) el día 08 de agosto de 2019, el superior, revocó el auto recurrido; iv) el 26 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y se decretaron medidas cautelares; v) el 05 de septiembre de 2019, la apoderada de la sociedad demandada, se notificó personalmente del mandamiento de pago, presentó recurso de reposición contra dicho auto y contestó la demanda; del recurso, se realizó el respectivo traslado y, vi) el 09 de septiembre de 2019, el quejoso radicó solicitud de medidas cautelares, la cual, fue resuelta mediante auto de 15 de octubre de 2019.

Finalmente, dice que, se le ha dado el trámite correspondiente al proceso, sin que a la fecha se encuentra solicitud pendiente de ser resuelta.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud de decretarse medidas cautelares.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que la situación señalada por el quejoso, como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia fue normalizada por parte del juzgado vinculado, mediante auto de 15 de octubre de la presente anualidad, razón por la cual, no se tipifica ninguna de las conductas señaladas en Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que amerite disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. María Patricia Ordoñez Álvarez**, Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2018 - 00745 del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. María Patricia Ordoñez Álvarez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1038

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartiendo el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1038 del 23 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial